



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE OVIDIO QUIROGA MORENO
AMANDA MORENO
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00366-00
INTERLOCUTORIO: 304

El apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVENSE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOHECA
DEMANDADO: ALBA RUTH CABRERA CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00488-00
INTERLOCUTORIO: 310

El apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

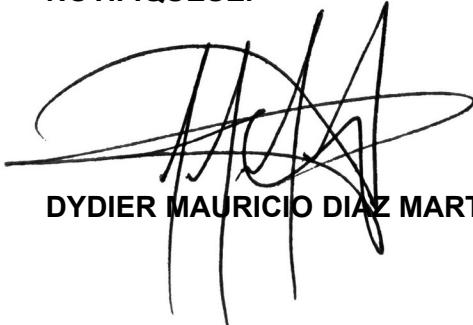
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVENSE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEISY PEÑA ROJAS
DEMANDADO: JAIME GUTIERREZ MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00092-00
SUSTANCIACION: 233

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 2460 del 18 de diciembre de 2020, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

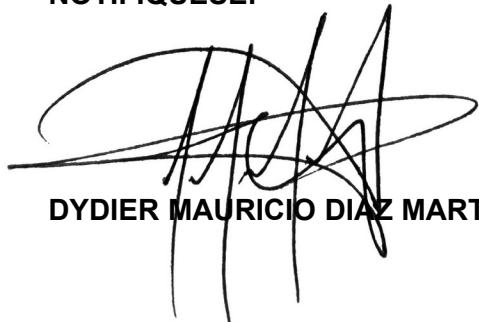
DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO contra el aquí demandado JAIME GUTIERREZ MEJIA el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el 180014003003-2019-00980-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ARMANDO LUCUMI CARABALI
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00096-00
SUSTANCIACIÓN: 235

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Florencia mediante Auto de sustanciación No. 2080 del 28 de septiembre de 2015; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$				
SALDO A 11 DE JUNIO DE 2015			\$				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
12-jun-15	30-jun-15	19,37	19	29,06	38.343		3.192.542
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	60.188		3.252.729
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	60.188		3.312.917
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	60.188		3.373.104
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	60.417		3.433.521
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	60.417		3.493.937
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	60.417		3.554.354
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	61.500		3.615.854
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	61.500		3.677.354
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	61.500		3.738.854
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	64.188		3.803.042
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	64.188		3.867.229
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	64.188		3.931.417
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	66.688		3.998.104
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	66.688		4.064.792
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	66.688		4.131.479
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	68.729		4.200.208
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	68.729		4.268.937
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	68.729		4.337.667
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	69.813	1.379.747	3.027.732
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	69.813		3.097.545
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	69.813		3.167.357
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	69.792		3.237.149
1-may-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	69.792		3.306.940
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	69.792		3.376.732
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	68.688		3.445.420
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	68.688		3.514.107
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	68.688		3.582.795
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	66.104		3.648.899

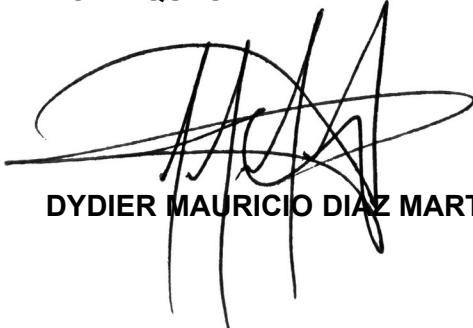


**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	65.500		3.714.399
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	64.917		3.779.315
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	64.667		3.843.982
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	65.667		3.909.649
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	64.625		3.974.274
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	64.000		4.038.274
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	63.875		4.102.149
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	63.375		4.165.524
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	62.604		4.228.128
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	62.313		4.290.440
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	61.917	409.130	3.943.227
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	61.354		4.004.581
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	60.917		4.065.498
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	60.625		4.126.123
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	59.875		4.185.998
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	61.563		4.247.560
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	60.542		4.308.102
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	60.375		4.368.477
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	60.438		4.428.915
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	60.313		4.489.227
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	60.250		4.549.477
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	60.375		4.609.852
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	60.375		4.670.227
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	59.688		4.729.915
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	59.479		4.789.394
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	59.104		4.848.498
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	58.667		4.907.165
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	59.563		4.966.727
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	59.229		5.025.956
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	58.417		5.084.373
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	56.854		5.141.227
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	56.625		5.197.852
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	56.625		5.254.477
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	57.167		5.311.644
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	57.354		5.368.998
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	56.542		5.425.540
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	55.750		5.481.290
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	54.563		5.535.852
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	54.125		5.589.977
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	54.813		5.644.790
1-mar-21	16-mar-21	17,41	16	26,12	29.022		5.673.812
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		5.673.812
LIQUIDACION COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							5.673.812

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIVENTAS HUILA S.A.S
DEMANDADO: LUISA FERNANDA BAUTISTA OSORIO
RADICACIÓN Nro. 180014003000-2015-00166-00
SUSTANCIACION Nro. 241

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 43 del cuaderno de medidas solicita que se fije fecha para el remate del bien embargado en el proceso de la referencia, pretensión respecto de la que observa el despacho que a folio 22 del cuaderno de medidas, se negó la actuación previa de diligencia de secuestro del bien inmueble por la no realización de actuaciones a cargo de la parte actora, sin que hasta la fecha se observe prueba de su realización, situación que conlleva a negar la presente solicitud dado que no se dan los presupuestos señalados en el inciso primero del art. 448 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la fijación de fecha para el remate del bien embargo solicitada por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARO LARA BETANCOURT
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00244-00
SUSTANCIACION Nro. 237

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARO LARA BETANCOURT
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00244-00
SUSTANCIACION Nro. 239

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete una medida cautelar, al tenor de lo indicado en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado CARLOS EDUARO LARA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.657.932, como empleado de la Gobernación del Caquetá.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$30.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Librese el respectivo oficio.

Remítase los oficios al correo electrónico rcharry79@hotmail.com y a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUMULCO LTDA
DEMANDADO: HERNANDO ARTURO LAVERDE ARDILA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00282-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 240

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante a folio 10 del cuaderno medidas previas, en el que pretende que se de información del número y valor de los títulos judiciales que no han sido cobrados, además de solicitar que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental para que informe si el demandado labora en dicha entidad y de ser así, que certifique sus ingresos mensuales.

Respecto de la solicitud de información del número y valor de los títulos judiciales que no han sido cobrados y que figuran en el proceso, se le sugiere al apoderado que se acerque al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

En lo concerniente a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que no se encuentra acreditado que no obstante haber sido solicitada por el interesado, la información no le fue suministrada.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del número y valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, realizada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: FERNEY DARIO ESPAÑA
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACIÓN: 18001400300420160008500
SUSTANCIACION: 222

El apoderado de la parte demandada en memorial allegado al expediente, manifiesta que renuncia al poder conferido por Carol Viviana Yagüe Jiménez en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Caquetá y Huila Limitada, en razón a la cesación del vínculo contractual que ejercía en representación de la empresa demandada.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado al tenor de lo considerado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MIGUEL CARDENAS CARO como apoderado de la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS
JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA
RADICACION: 18001400300420170050900
SUSTANCIACIÓN: 209

La apoderada de la parte demandante solicita relevar del cargo de curador Ad-litem a la abogada PIEDAD CASTRO en razón a la excusa allegada al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado procede a relevárla de su nombramiento y en su defecto se designa al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO para que actúe en defensa de los intereses del demandado JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA, advirtiendo que el anterior curador aceptó la curaduría y contestó la demanda; pero posteriormente renunció a esa designación, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador *ad litem* del demandado JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAGUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, quien lo representará en este asunto. Dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00272-00

INTERLOCUTORIO N°. 305

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto BANCOLOMBIA S.A debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocido para tal fin, y quien remite la presente documentación desde el correo asistente.radicaciones@litigando.com, es una persona ajena al proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 26 de octubre de 2021 y que es visible a folios 111 a 131 del plenario.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S visible a visible a folios 111 a 131 del expediente, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA
APODERADO: Dr. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA
DEMANDADO: YOHN ANDERSON GUAYARA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00316-00

INTERLOCUTORIO Nº. 311

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

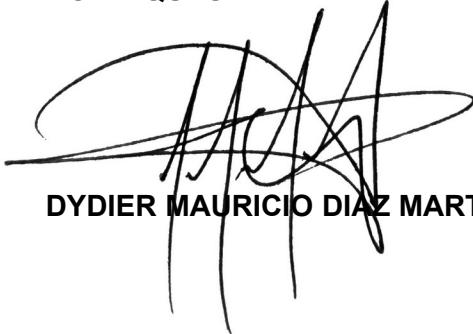
DISPONE:

HACER ENTREGA en favor de la parte demandante los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo y/o emítase la correspondiente orden para que sean cobrados por la demandante, o si es del caso, por su apoderado, siempre y cuando este cuente con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, lo cual deberá ser verificado al momento en que se emita la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE
APODERADO: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO
GONZALEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00542-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 243

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP.

Así mismo, el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, respecto de lo cual se establece que de conformidad con lo consagrado en el art.447 del CGP, una vez quede ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación del crédito, dispóngase la entrega de los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: HACER ENTREGA en favor de la parte demandante los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo y/o emítase la correspondiente orden para que sean cobrados por el demandante, o si es del caso, por su apoderado, siempre y cuando este cuente con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, lo cual deberá ser verificado al momento en que se emita la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO
Radicación: 180014003004-2018-00632-00
INTERLOCUTORIO: 306

Se allega por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, escrito a través del cual se informa que mediante auto del 21 de octubre de 2021 se admitió solicitud de negociación de deudas presentada por la señora MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO.

Teniendo en cuenta lo informado, se ordenará por este despacho la suspensión del presente asunto de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 545 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Lo anterior, como quiera que se acreditó la aceptación de la correspondiente solicitud de negociación de deudas elevada por la demandada MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO, y por tanto, ha de darse cumplimiento a lo ordenado por el legislador en la norma que viene de referirse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia,

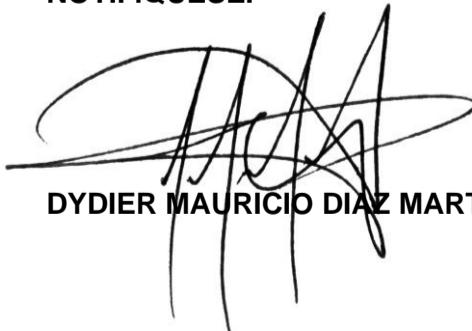
RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** la suspensión del presente proceso.

Segundo. Por Secretaría comuníquese sobre la suspensión aquí ordenada, al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, y requiéraseles para que informen sobre las resultas del procedimiento de negociación de deudas una vez se conozcan.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDNATE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO: 291

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por quien representa los intereses del demandado Diego Fernando Arcila Jurado contra la providencia que niega solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha 10 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente que, en el interlocutorio 112 del 10 de febrero del presente año, se negó conceder el incidente de nulidad por las razones ya conocidas en el mismo auto, por lo que considera que se cometieron yerros frente a la decisión adoptada por el Juzgado.

Manifiesta que el demandado no fue notificado en debida forma, ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía en tanto que se procedió con el emplazamiento de la pasiva, únicamente en virtud de una devolución que hiciere la empresa 472, en la que se menciona que “número no existía”. Por ello, cometió un error el Juzgado al ordenar el emplazamiento sin lograr notificar al demandado en las demás direcciones que reposan en la demandada.

Así mismo, sostiene que el curador *ad litem* que representó al ejecutado no hizo bien su trabajo, toda vez que no propuso excepciones ni advirtió de los errores cometidos.

Aduce igualmente, que no se puede tener en cuenta lo manifestado por el demandado en la diligencia de secuestro, porque la carga de notificar es de la parte actora, que no hubo defensa técnica material en su momento para alegar los errores que por el afán del actor y la poca diligencia del Juzgado terminan violando garantías fundamentales. Manifiesta igualmente, que el demandado no tiene por qué sufrir por el hecho de que la empresa 472 no hubiera ubicado la nomenclatura de su residencia, ya que es un problema de planeación en la ciudad, cuya carga no la debe asumir la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Concluye manifestando el recurrente, que la parte demandada no está obligada a conocer de leyes ni actuar como lo haría un profesional del derecho, y que el incidente se puede presentar en cualquier tiempo antes de dictarse sentencia y que el hecho de atender una diligencia de secuestro, da a entender que el Juzgado está actuando conforme a derecho, y por tanto, el demandado presume que los trámites para su notificación se adelantarían en debida forma; por lo que solicita se reponga el proveído fechado 10 de febrero de 2022 y se decrete la nulidad propuesta o se conceda el recurso de apelación para que el superior se pronuncie sobre lo alegado hasta el momento.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien en término se pronunció.

CONSIDERACIONES:

El artículo 134 inciso 4º del Estatuto Procesal General contempla, que el juez resolverá la nulidad, previo “*decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*”. La nulidad es una medida que tiene por fin remediar la situación de anormalidad que se presente en el trámite del proceso y que ha generado perjuicio a una de las partes, siendo ésta solicitada por la parte misma o adoptada por el Juez de Oficio.

Igualmente refiere la norma precitada como oportunidad procesal para alegarla, que se encuentre en curso el proceso que resulte afectado por la nulidad, al mencionar que las nulidades podrán alegarse en “*cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella*” término que fue declarado exequible en la sentencia C-449 de 1995, al estudiarse el artículo 145 del CPC, atendiendo el principio de eventualidad y preclusión, pues como lo dice la misma providencia ”... *lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.*” Sentencia de constitucionalidad que perfectamente es aplicable a la norma vigente.

Ahora, si bien contempla la norma citada que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma también



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, no significa que las mismas sean perpetuas en el transcurrir del proceso, en razón a que los supuestos se encuentran contemplados en aras de salvaguardar los derechos de quien le eran desconocidas las actuaciones judiciales surtidas en su contra, y previendo dicho acontecer, es que la norma facultó en caso de que no fuera posible la notificación personal, que el demandado fuera notificado a través de un curador *ad litem*, quien lo representara. Por ende, no se puede indicar que el demandado no tuvo una defensa técnica, pues en el proceso se encuentra probado que el demandado estuvo representado por curador *ad litem*, quien tomó posesión del cargo notificándose del auto de mandamiento de pago, contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo, lo que conllevó a proferirse el auto fechado 12 de agosto de 2019 que ordena seguir adelante con la ejecución en su contra.

En lo que concierne a la mención de que dichas causales podrán alegarse incluso con “*posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*”, ha de entenderse que se trata y hace referencia la norma en mención de manera expresa a los procesos ejecutivos.

Del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, es preciso acotar que, al verificarse que el demandado ya había actuado en el proceso por cuanto atendió la diligencia de secuestro llevada a cabo el 19 de enero de 2020 sin hacer ningún tipo de reparo al respecto o haberse pronunciado oportunamente a través de abogado, como si lo hizo transcurridos más de ocho meses cuando se enteró que el inmueble hipotecado sería objeto de remata, se configuró la causal primera de saneamiento de la nulidad que consagra el art. 136 del CGP.

Atendiendo entonces que el ejecutado no interpeló en la oportunidad procesal correspondiente, no le era dable solicitar la nulidad por indebida notificación, pues al tiempo en que la elevó, la presunta irregularidad se encontraba saneada, como se dijo, a la luz de los señalado en el numeral 1º del art. 136 del CGP.

Adicional a lo dicho, cabe señalar que el inciso primero del art. 285 del CGP le prohíbe al Juez que emite una sentencia, la revoque o la reforme. Luego, como la solicitud de nulidad no fue interpuesta dentro de las oportunidades de ley, no era procedente darle cabida a la solicitud de nulidad interpuesta a efectos de dejar sin fuerza de ley el auto que ordena seguir adelante la ejecución y en ese entendido no hay lugar a reponer el auto recurrido.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 6 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

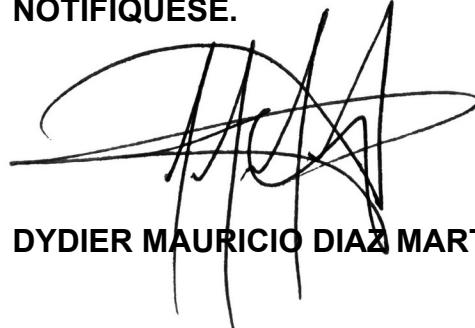
PRIMERO: NO REPONER el auto que niega la nulidad, proferido el 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se niega la declaratoria de nulidad.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria por Secretaría, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: ELIVER COLLAZOS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00202-00
INTERLOCUTORIO: 309

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por el término dispuesto en la Ley 2071 de 2020, Decreto 596 de 2021, el cual concede a los deudores de los programas PRAN Y/ o FONSA, un plazo, para que puedan hacer uso de condonaciones, quitas de capital, entre otras, que permitan saldar su obligación; el despacho precisa que el artículo 161 del CGP, señala que la suspensión deberá ser formulada antes de la sentencia, situación que no se configura en el presente caso.

El mencionado artículo señala:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”*
(subrayado y negrilla del despacho)

Por otra parte, se tiene que la Ley 2071 de 2020, reglamentada por el Decreto 596 de 2021, concede a los deudores de los programas PRAN Y/ o FONSA un plazo (desde el 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021), para que puedan hacer uso de condenaciones, quitas de capital, entre otras, que permitan saldar su obligación, tal y como se dispuso en el artículo 5º de la Ley en mención al determinar que: “*FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.*”

En tal orden de ideas, visto que la disposición especial en cita entró en vigencia el 31 de diciembre de 2020, y que el expediente ingresó al despacho dentro del término legal de suspensión del proceso, verificado que el acreedor es una de las entidades a las que hace referencia dicho articulado y considerando que cualquier decisión que se adopte dentro de este término puede ser susceptible de nulidad (numeral 3º artículo 133 del C.G.P), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, considera el Despacho que es procedente la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

suspensión del proceso desde el 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha de emisión de la presente providencia el término de suspensión se encuentra fijado, se procederá conforme las facultades del artículo 163 a su reanudación de manera oficiosa por el Despacho.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por suspendido el proceso desde el 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2071 de 2020.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso de manera oficiosa por el cumplimiento del término de suspensión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420090041700
SUSTANCIACION:

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo considerado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZOILO VALDERRAMA
APODERADO:	ABDON ROJAS CLAROS
DEMANDADO:	RODOLFO SUAREZ HURTATIS
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2010-00186-00
SUSTANCIACIÓN:	231

El apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 32 del cuaderno principal, solicita al despacho que se reliquide el crédito y las costas dentro del proceso de la referencia, pretensión frente a la que se hace necesario precisar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, está a cargo de las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por el abogado ABDON ROJAS CLAROS, en relación a la solicitud de reliquidación de crédito.

Por otra parte, la Secretaría de este Juzgado procederá a realizar la reliquidación de las costas de acuerdo con lo señalado en el art. 365 del CGP, si hay lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

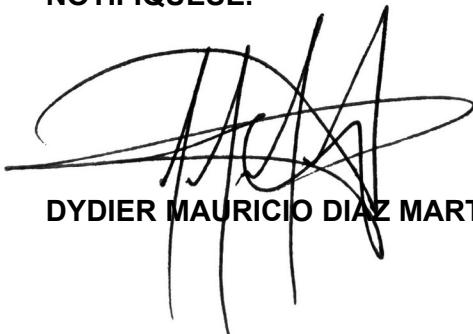
DISPONE.

NEGAR lo peticionado por el abogado ABDON ROJAS CLAROS, en relación a la solicitud de reliquidación de crédito.

Por Secretaría realícese la reliquidación de las costas en este asunto, de acuerdo con lo señalado en el art. 365 del CGP, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ROSA MARIA PARRA CASTRO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00418-00

INTERLOCUTORIO N°. 308

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCO POPULAR en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, respecto de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCO POPULAR debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocido para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es adriana.hernandez@contactosolutions.com, el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 13 de agosto de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO SUAREZ AVILA
DEMANDADO: DINA MILEY PEREZ VALENCIA Y OTRO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00434-00
SUSTANCIACION Nro. 234

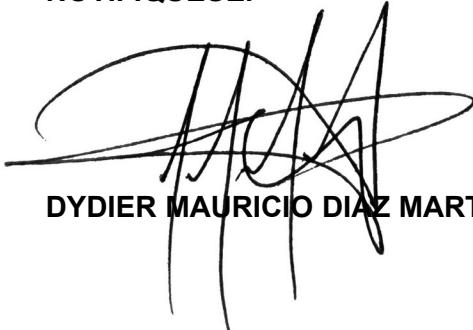
Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado EDINSON AROCA VARGAS solicita en el presente asunto que se le informe respecto de la respuesta a una medida cautelar; sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que el solicitante no ha sido ni es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por el abogado EDINSON AROCA VARGAS, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR HURTADO FAJARDO
DEMANDADO: WILLIAM QUINTERO SANCHEZ
LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003000-2010-00492-00
SUSTANCIACION Nro. 232

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ allegó poder especial conferido por la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, para que la represente dentro del presente proceso, documento respecto del cual sería del caso proceder a su estudio sino fuera porque revisado el expediente, se identifica que la poderdante no es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por la abogada LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ, conforme a las razones expuestas, requiriéndosele a la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN en lo posible evitar ésta clase de solicitudes sin ningún sustento que ponga en funcionamiento el aparato judicial por peticiones inocuas, ello considerando que mediante auto de sustanciación No. 58 del 27 de enero de 2022, ya se le había negado similar solicitud a la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, la cual había realizado a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADOS:	ESTHER SILVA RODRIGUEZ
Radicación:	2013-00094

INTERLOCUTORIO N°. 302

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver dos memoriales sobre lo pertinente.

El abogado JOHN HAMILTON LOZADA ALMARIO en memorial visible a folio 38 del cuaderno principal, manifiesta que renuncia al poder de sustitución otorgado por HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, indicando estar a paz y salvo en cuanto a honorarios, donde revisado el expediente, advierte el despacho que el solicitante no es parte dentro del presente proceso, por lo que no es procedente acceder a lo pretendido.

Por otro lado, la doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, actuando en su calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con memorial visible a folio 40 del cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses de la demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el doctor JOHN HAMILTON LOZADA ALMARIO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ identificado con C.C. 17.653.968 y T.P.# 187.692 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante, en virtud de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUSTINIANA GONZALEZ
APODERADO: SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: WILSON ALVARADO RIVERA
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00424-00
INTERLOCUTORIO: 303

El mandatario en procuración de la parte actora, desde el correo electrónico que dispone como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420190001500
SUSTANCIACIÓN: 205

La parte actora solicita se expida el oficio ante la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad, para que se inscriba la medida de embargo en la matricula inmobiliaria numero 420-81624 de propiedad del demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA.

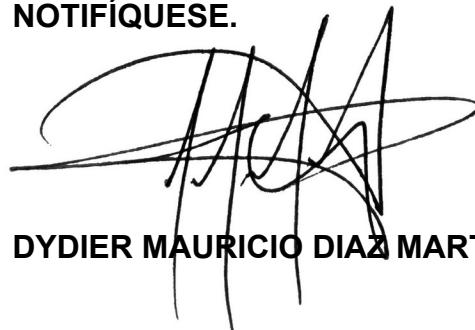
Revisado el expediente se evidenció que con fecha del 21 de enero de 2022 se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula numero 420-81624 y se expidió el oficio número 0056 ante la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad. En consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: NORA ALBA CUELLAR CASTRO
LITISCONSORTE: ALBERTO GASCA CEBALLOS
DEMANDADO: JOSE HENRY PARRA PARRA
RADICACION: 1800140030042019005700
INTERLOCUTORIO:265

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

CUARTO: Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2019.

QUINTO: Los testimonios solicitados por el Litis consorte necesario ya fueron decretados en auto del 30 de septiembre de 2019, por tratarse de los mismos testimonios solicitados por uno de los extremos procesales.

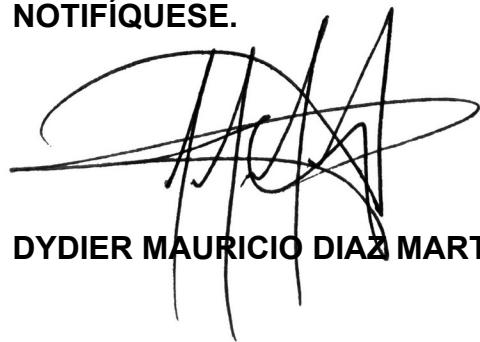
SEXTO: DECRETESE y téngase como prueba el avalúo presentado por el arquitecto Hernán Isaías Beltrán Barreiro con el fin de demostrar el estado actual del bien inmueble y construcciones realizadas. Cítese para la diligencia de audiencia pública.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA
RADICACIÓN: 18001400300420190022700
SUSTANCIACION:

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Así mismo, el apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo considerado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420190028100
SUSTANCIACION:207

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, mediante oficio # 891 del 04 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que no es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en razón a que CONEXIÓN AMAZONICA no es parte demandada dentro del presente proceso, consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la Inscripción del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo Laboral de COMFACA contra CONEXIÓN AMAZONICA, por no ser esta parte demandada en el referido proceso.

Líbrese oficio comunicando esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LIDA MARCELA ALARCON ARTUNDUAGA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00408-00

INTERLOCUTORIO N°. 307

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto el BANCO DE OCCIDENTE debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocido para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es entigar@refinancia.co, el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 12 de enero de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO
RADICACION: 18001400300420190042700
SUSTANCIACIÓN:

El director Administrativo de COMFACA le confiere poder al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ para que represente la entidad dentro del presente proceso.

De igual manera el apoderado de la parte demandante solicita el nombramiento de curador ad-litem al demandado para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 48 del CGP procederá al reconocimiento de personería al abogado y nombrar curador ad-litem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con c.c.1.117.501.011 y T.P.# 211719 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la demandante para tal fin.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador *ad litem* del demandado JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

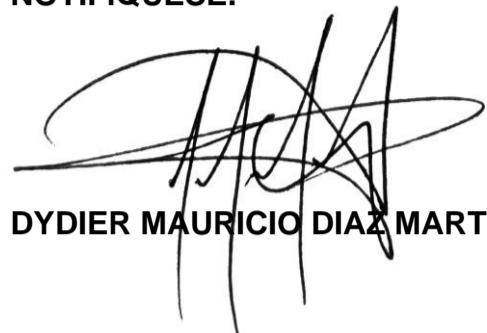
El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190045300
INTERLOCUTORIO:288

El abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY solicita al se le reconozca personería como apoderado de AV VILLAS conforme al poder conferido y allegado al proceso.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 del CGP procederá al reconocimiento de personería al abogado, en consecuencia, se,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con c.c.1.018.432.801 y T.P.# 288762 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el demandado para tal fin.

SEGUNDO: El proceso queda en la Secretaría para que el abogado revise las contestaciones que hicieron los bancos respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420190045700
SUSTANCIACION: 221

Allegado debidamente diligenciado el Despacho comisorio #007 del 7 de abril de 2021 por la Alcaldía Municipal de Florencia, se procede a dar aplicación al art. 40 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado, la suma de \$250.000, los que será cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACCION MUTUAL CORFEINCO
DEMANDADO: JENY ALEJANDRA CHAVARRO MURCIA
CAMILO ANDRES PORRAS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420190049700
INTERLOCUTORIO:289

En memorial que antecede, la parte actora manifiesta que revoca el poder otorgado en su oportunidad al abogado MILLER FERNEY POLANIA GARZON, al tiempo que le confiere poder al doctor GERSON FABIAN DUARTE PEREZ para continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 76 del CGP, procederá al reconocimiento de personería al abogado. En consecuencia, el despacho

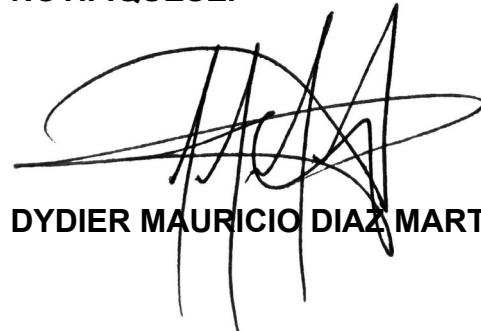
DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la parte actora al doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZON, por las razones expuestas en el memorial que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GERSON FABIAN DUARTE PEREZ identificado con c.c.13.391.579 y T.P.# 194.007 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el demandado para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00664-00

INTERLOCUTORIO: 301

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 1 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA** y en contra del demandado **JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO**, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

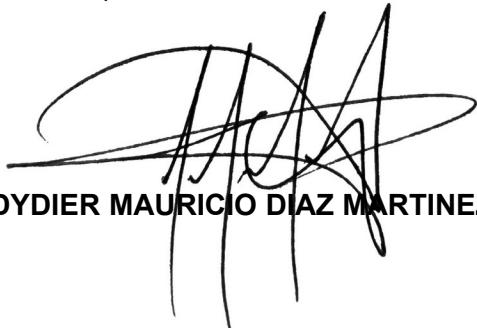
TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YESENIA ASCENCIO OJEDA

DEMANDADO: CRISTIAN JAIRO MUÑOZ SAYAS

RADICACIÓN: 180014003004201900769

SUSTANCIACIÓN: 208

La apoderada de la parte actora, solicita el decreto del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado en el Ejercito Nacional.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la medida cautelar solicitada, ya fue decretada con auto del 6 de noviembre de 2019 y comunicada a la pagaduría del Ejercito Nacional con oficio número 4787 del 20 de noviembre de 2019, en consecuencia, se

DISPONE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar, por cuanto ésta ya fue ordenada mediante auto del 6 de noviembre de 2019 y se expidió el oficio número 4787 del 20 de noviembre de 2019 a la pagaduría del Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: LIZETH DANIELA CABRERA LLANOS
JULIAN DAVID GARCIA HERNANDEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00836-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 242

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante a folio 15 del cuaderno principal, en el que pretende que se dé información del valor actual de los títulos, hecho frente al que se le sugiere acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por Secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al Banco Agrario de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por Secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ALIRIO CUELLAR BONILLA
RADICACIÓN: 180014003004201900871
SUSTANCIACIÓN: 210

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos 472 la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago de lo cual se allega la respectiva evidencia, por lo que el Juzgado, al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ALIRIO CUELLAR BONILLA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador *ad litem*.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: KELLY JULIETH ARTUNDUAGA PERDOMO

RADICACION: 18001400300420190089300

INTERLOCUTORIO:285

El apoderado de la parte actora, solicita de decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas, se desglose el pagare a favor de la parte demandada y el desglose de las garantías hipotecarias, prenda u otros a favor del Banco Agrario.

El Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 461 del CGP, procede a decretar la terminación del proceso de la referencia, pero se niega el desglose de las garantías hipotecarias o prendarias, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo singular.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrese los respectivos oficios.

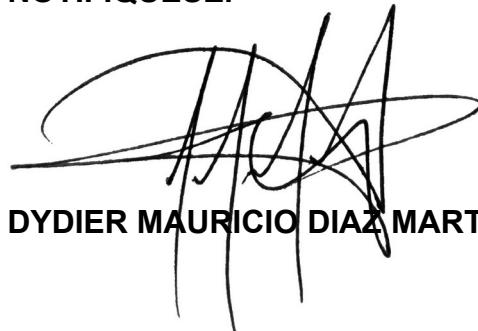
TERCERO: DESGLOSAR previa cancelación del arancel judicial, el pagare a favor de la demandada.

CUARTO: NEGAR el desglose de las garantías prendarias o hipotecarias, por inexistencia de estas.

QUINTO: ORDENAR el archivo en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SOTOMONTE CEBALLOS
DEMANDADO: MICHEL ALEJANDRO TORRES G.
RADICACIÓN: 11001418901020190241700
INTERLOCUTOR0:286

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre el poder otorgado por la demandante al abogado MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBO y revocatoria del poder conferido al abogado JHORDAN ANDRÉS MENESSES QUINTERO.

Igualmente, el apoderado solicita el desistimiento de la demanda o retiro de la misma, por considerar que el proceso se encuentra mal diligenciado por el anterior abogado.

Advierte el Juzgado que el retiro de la demanda no procede por cuanto el demandado ya fue notificado conforme lo indica el art. 92 del CGP; pro si se dan los presupuestos legales contenidos en el art. 314 de la misma obra, para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

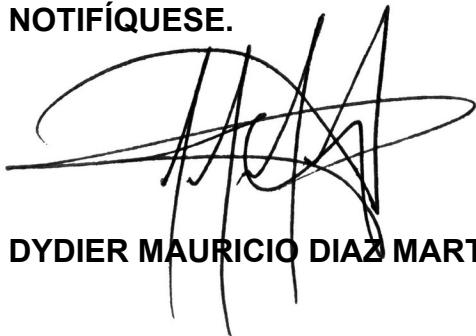
PRIMERO: TENER por revocado el poder que la demandante le confirió al abogado JHORDAN ANDRÉS MENESSES QUINTERO, conforme lo dispuesto en el art.76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBO, identificado con c.c. 1.062.292.590 y T.P.#279306 del CSJ, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso ejecutivo en contra del demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ, conforme lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SEBASTIAN CAMILO URREGO ESPINOSA
RADICACION Nro. 180014003004-2020-00068-00
SUSTANCIACION Nro. 236

La demandante en escrito obrante que antecede y que reposa en el cuaderno principal, informa el cambio de su dirección electrónica para que sea tenida en cuenta para efectos de notificaciones.

Así mismo, al revisar el proceso advierte que a la fecha no se realizó la notificación de la demanda al demandado, por lo que se procederá a requerir a la parte actora de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

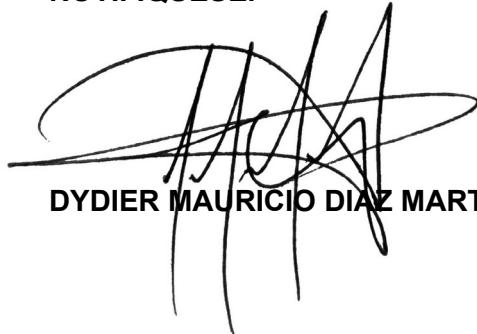
PRIMERO: TENGASE como nueva dirección electrónica de la parte actora LUCY ESPINOSA RODRIGUEZ, el correo espinosalucy010@gmail.com, para efectos de la notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación de la demanda al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CHAUX MONJE
RADICACIÓN: 18001400300420200010300
ISUSTANCIACION:206

El demandante dentro del proceso de la referencia solicitó en memorial que antecede, el pago de los títulos judiciales que obren en el proceso.

Revisado el presente proceso se advierte que no existe liquidación en firme conforme lo consagra el art. 447 del CGP, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo peticionado por el demandante por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

noc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BENJAMIN CORRALES VELA
RADICACIÓN 18001400300420180072500
SUSTANCIACIÓN: 204

El apoderado de la parte actora solicita en su memorial manifiesta que el curador ad-litum designado dentro del proceso de la referencia, no ha manifestado su aceptación ni contestado la demanda, por lo que solicita se nombre un nuevo curador.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador *ad litem* al doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN y en su lugar nombrese a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

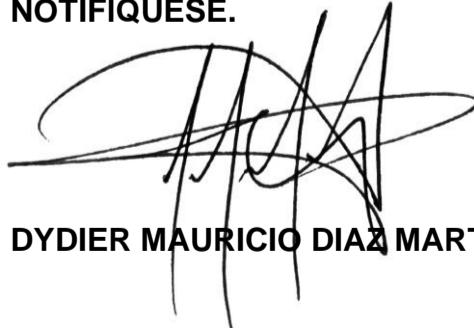
SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ